

II. PREVISIONES FINANCIERAS

	Años					n
	1	2	3	4	...	
1. Disponibilidades						
1.1. Autofinanciación						
— Aportaciones de capital						
— Amortización técnica						
— Amortización de carga financiera diferida						
— Saldo neto de resultados:						
Superávit (+)						
Déficit (—)						
1.2. Recursos ajenos						
— Interiores						
— Exteriores avalados						
— Exteriores no avalados						
2. Aplicación de fondos:						
2.1. Pagos de inversiones						
2.2. Amortización financiera						
2.3. Carga financiera diferida						
3. Saldo de financiación						

ORDEN de 29 de septiembre de 1973 por la que se aprueba el pliego de cláusulas particulares que ha de regir en la construcción, conservación y explotación del itinerario Bilbao-Cantábrico (Máizaga) de la autopista del Norte.

Ilmo. Sr.: El artículo sexto, apartado dos, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, establece la competencia del Ministerio de Obras Públicas para aprobar los pliegos a que habrán de acomodarse las concesiones administrativas de construcción, conservación y explotación de autopistas.

Asimismo, el artículo undécimo, apartado cuatro, de la mencionada Ley 8/1972, de 10 de mayo, señala que el Ministerio de Hacienda informará preceptivamente los pliegos de cláusulas en lo relativo a los beneficios tributarios y financieros y a su período de duración.

Cumplidos los trámites establecidos, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto pliego de cláusulas que ha de regir en la construcción, conservación y explotación del itinerario Burgos-Cantábrico (Máizaga) de la autopista de peaje del Norte.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

Pliego de cláusulas particulares para la construcción, conservación y explotación del itinerario Burgos-Cantábrico (Máizaga) de la autopista de peaje del Norte

TITULO PRIMERO

DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

1.º *Objeto.*—La Sociedad concesionaria tendrá por exclusivo objeto el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la gestión de la concesión administrativa, en los aspectos de construcción, conservación y explotación del itinerario Burgos-Cantábrico (Máizaga) de la autopista de peaje del Norte.

2.º *Especialidades.*—En los Estatutos de la Sociedad concesionaria deberá figurar pacto expreso de que ésta no podrá emitir obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda con terceras personas transcurrido el período de financiación máximo ofertado a que se refiere la cláusula 46 del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero.

Asimismo figurará en los Estatutos, de modo expreso, la obligación de la Sociedad de ampliar capital en el supuesto y forma a que se alude en el apartado d) de la cláusula 28 del mencionado pliego de cláusulas generales.

TITULO SEGUNDO

DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO

3.º *Legislación aplicable.*—La concesión administrativa de construcción, conservación y explotación del itinerario Burgos-Cantábrico (Máizaga) de la autopista de peaje del Norte se regirá peculiarmente por la Ley 8/1972, de 10 de mayo, por las prescripciones de este pliego, por las del pliego de cláusulas generales y con carácter supletorio por la legislación de contratos del Estado.

TITULO TERCERO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

4.º *Capital social.*—El porcentaje que respecto del total de recursos movilizados represente el capital social desembolsado por la Sociedad concesionaria, y a que se alude en la cláusula 29 del pliego de cláusulas generales, no podrá ser inferior al 15 por 100. Este mismo porcentaje operará a los efectos prevenidos en el apartado a) de la cláusula 28 del pliego de cláusulas generales.

5.º *Recursos ajenos:*

a) Los recursos ajenos procedentes del ahorro exterior supondrán, al menos, el 40 por 100 del total de recursos movilizados en cada momento.

b) La colocación en el mercado interior de capitales de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda del concesionario para con terceras personas, incluidos los préstamos no representados por títulos-valores, se limitará en todo momento al 45 por 100 del total de recursos movilizados.

c) La proporcionalidad entre los recursos ajenos procedentes del interior y del exterior que se establezca definitivamente en el Decreto de adjudicación, a la vista de la oferta presentada, podrá modificarse posteriormente por acuerdo del Consejo de Ministros, previa conformidad de la Sociedad concesionaria, cuando la situación de los mercados de capitales así lo aconseje según lo previsto en la cláusula 31 del pliego de cláusulas generales.

d) El límite máximo de capacidad de emisión de obligaciones a que alude la cláusula 32 del pliego de cláusulas generales se establecerá en el quintuplo del capital social desembolsado.

6.º *Beneficios tributarios.*—El concesionario podrá disfrutar, si así lo solicita en su oferta, de los beneficios tributarios incluidos en el artículo 12 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, a lo largo del período concesional.

7.º *Beneficios económico-financieros.*—El concesionario podrá disfrutar de los siguientes beneficios económico-financieros si lo solicita en su oferta:

a) El indicado en el apartado a) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, extendido a lo largo de todo el período concesional, sin perjuicio de lo que se especifica en el apartado siguiente.

b) A efectos fiscales, en las condiciones y con los requisitos que se fijan por el Ministerio de Hacienda, los intereses que se devenguen a partir del comienzo de la explotación de cada tramo de autopista podrán cargarse a la cuenta de explotación con arreglo al plan económico-financiero que proponga el ofertante.

Este plan se formulará de modo que se logre una adecuada correlación entre la evolución previsible de los ingresos, congruente con el creciente nivel de utilización de la autopista y la incidencia de las cargas financieras afectas a la financiación de las inversiones generadoras de aquellos ingresos.

El exceso de los intereses devengados sobre los efectivamente cargados a la explotación, de acuerdo con el plan, tendrá la consideración de carga financiera diferida, se contabilizará en el activo con adecuada titulación y su amortización, que sólo podrá realizarse durante la primera mitad del período concesional, tendrá el carácter de partida deducible de los ingresos para determinar la base imponible en el impuesto de Sociedades.

c) Aval del Estado para garantizar hasta el límite del 75 por 100 del total de los recursos ajenos, procedentes del mercado exterior de capitales de que disponga, cualquiera que sea la forma jurídica del préstamo en tanto dichos fondos se destinen a financiar gastos en moneda española a realizar en España, siempre que el montante total de las cantidades avaladas no rebase la cifra máxima indicada en razón de lo solicitado en el apartado b) de la cláusula octava del pliego de cláusulas generales. El aval podrá garantizar total o parcialmente una o varias emisiones de obligaciones o préstamos siempre y cuando el montante total de las cantidades avaladas por el Estado no rebase en ningún momento la proporción máxima establecida.

La duración del referido aval no excederá, en ningún caso, de veinticinco años, contados a partir de la fecha de publicación del Decreto de adjudicación.

d) Los indicados en los apartados c) y d) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, a lo largo de todo el período concesional.

e) En ningún caso procederá la concesión de los beneficios excepcionales incluidos en los apartados e) y f) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo.

8.^a *Comisión por otorgamiento del aval del Estado.*—El concesionario abonará anualmente al Tesoro, en concepto de comisión por otorgamiento del aval del Estado, el 2 por 1.000 de las cantidades avaladas.

9.^a *Prima de seguro de cambio.*—Como contraprestación de la obligación asumida por el Estado de facilitar divisas o monedas extranjeras a un tipo de cambio fijo, el concesionario deberá satisfacer al Tesoro una comisión anual equivalente al 4 por 1.000 del importe de las obligaciones a que se refiere esta garantía, calculada al tipo de cambio al que el Estado garantice la operación.

TÍTULO CUARTO

DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA AUTOPISTA

10. *Plazos de construcción.*—En todo caso, el plan de realización de las obras deberá formularse de tal forma que en un plazo máximo de cuatro años esté abierto al tráfico el tramo Burgos-Miranda y en un plazo máximo de diez años preste servicio la totalidad del itinerario. Ambos plazos se contarán a partir de la fecha de publicación del Decreto de adjudicación.

11. *Plazo de garantía de las obras.*—En relación con lo preceptuado en la cláusula 75 del pliego de cláusulas generales el plazo de garantía de las obras se establece en dos años, contados a partir de la fecha de puesta en servicio de cada tramo.

12. *Licitación de las obras.*—En caso de que el concesionario no ejecute las obras directamente estará a lo prescrito en el pliego de cláusulas generales y, en particular, en la cláusula 68 del mismo.

TÍTULO QUINTO

De la explotación de la autopista

13. *Régimen de la explotación.*—En relación con la entrada en servicio de la autopista o cualquiera de sus tramos, revisión de tarifas y peajes, condiciones en que el servicio habrá de prestarse, policía de la autopista y régimen de circulación de la misma, o cualquier otro punto relativo a la explotación de la vía, se estará a lo que dispone sobre el particular el pliego de cláusulas generales.

TÍTULO SEXTO

DEL RÉGIMEN DE FIANZAS

14. *Fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción.*—La cuantía de la fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción que figura en la cláusula 22 del pliego de cláusulas generales será la que resulte de la aplicación del 4 por 100 de la inversión prevista para cada tramo susceptible de explotación independiente.

15. *Fianza de explotación.*—La cuantía de la fianza de explotación a que alude la cláusula 76 del pliego de cláusulas generales será la que resulte de la aplicación del 2 por 100 de la inversión total de cada tramo en servicio.

TÍTULO SEPTIMO

DE LAS POTESTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

16. *Delimitación de las potestades.*—La Administración tendrá las potestades que le confiere la legislación general de Contratos del Estado, las figuradas como tales en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y las incluidas en el pliego de cláusulas generales y el presente pliego de cláusulas.

En particular y en relación con las condiciones a cumplir para que la puesta en servicio de la autopista pueda efectuarse por tramos parciales susceptibles de utilización independiente, así como las sanciones que el Ministerio de Obras Públicas pueda imponer al concesionario si éste incumple sus obligaciones, se estará a lo dispuesto en el pliego de cláusulas generales y peculiarmente en sus cláusulas 93, 98 y 99.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

17. *Delimitación de derechos y obligaciones.*—El concesionario podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que se especifican en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, en el pliego de cláusulas generales, en el presente pliego de cláusulas y en la legislación de Contratos del Estado.

18. *Director de construcción.*—En particular, y a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de agosto de 1972 sobre personal facultativo de los adjudicatarios y concesionarios de obras y servicios públicos, el concesionario del itinerario Burgos-Cantábrico (Málaga) de la autopista de peaje del Norte, viene obligado a designar expresamente ante la Administración, previamente al comienzo de las obras, a un Director de construcción, quien estará en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

La persona designada por el concesionario deberá ser aceptada por la Administración y ostentará capacidad suficiente según se alude en la cláusula quinta del pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre.

19. *Director de explotación.*—Con carácter análogo a la cláusula anterior, y previamente a la puesta en servicio del primer tramo que se entregue al uso público, el concesionario deberá designar a un Director de explotación, quien deberá estar en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y ostentará la capacidad a que se alude en la cláusula quinta del mencionado pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, en relación con la explotación de la autopista, debiendo su designación ser aceptada por la Administración.

20. *Personal facultativo del concesionario.*—Sin perjuicio de lo señalado en las dos cláusulas anteriores y simultáneamente a las propuestas de designación del Director de construcción y del Director de explotación, respectivamente, el concesionario presentará a la Administración las relaciones del personal facultativo que, bajo la dependencia del correspondiente Director, haya de prestar servicio en la construcción o explotación de la autopista.

La Administración podrá, en todo caso, exigir las titulaciones profesionales que estime adecuadas para la naturaleza de los trabajos a desarrollar por el mencionado personal.

Asimismo, la Administración podrá recabar del concesionario la designación de nuevo Director de construcción o explotación y, en su caso, de cualquier facultativo de que de ellos dependa, cuando así lo justifique la marcha de los trabajos.

TÍTULO NOVENO

DE LA DURACIÓN, CESIÓN, EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA CONCESIÓN

21. *Duración.*—La duración de la concesión no podrá, en ningún caso, ser superior a cuarenta años.

22. *Cesión, extinción y suspensión de la concesión.*—La cesión, extinción y suspensión de la concesión se regula por lo preceptuado al respecto por la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y el pliego de cláusulas generales.

23. *Liquidación de la concesión.*—En relación con lo previsto en el apartado r) de la cláusula cuarta del pliego de cláusulas generales se estará a lo establecido en el mencionado pliego y, en particular, en su capítulo IX.

TÍTULO DECIMO

DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

24. *Funciones de la Delegación.*—La Delegación del Gobierno, como órgano de la Administración ante las Sociedades concesionarias de autopistas de peaje, tendrá a su cargo las funciones que señala el artículo 38 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y las que figuran en el pliego de cláusulas generales, las cuales ejercerá de acuerdo con las disposiciones vigentes.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales relativa al expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras de ensanche, mejora y acondicionamiento de firme en el tramo Ganzo-Mesón de Calvos. Clave: 5 OR-247. Término municipal de Taboadela (II).

Aprobado el proyecto de las referidas obras el 4 de septiembre de 1972 y declaradas de urgencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 20, apartado d), de la Ley 194/1963, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se hace público que en los días que figuran en la relación adjunta se procederá por el Ingeniero representante de la Administración y del Alcalde o Concejal en quien delegue, a levantar las actas previas de la ocupación que hayan de recoger los datos necesarios para la valoración previa y el oportuno justiprecio de los terrenos afectados.

Para aclarar cuantas dudas se pueden ofrecer, se celebrará una reunión previa, que tendrá lugar en el Ayuntamiento de Taboadela a las horas y días que figuran en la relación, sin perjuicio de trasladarse seguidamente a la finca perteneciente a cada titular.

Relación de afectados

(Por el siguiente orden: número de la finca, nombre del propietario, superficie afectada en hectareas, paraje y cultivo actual.)

Día 17 de octubre. Horas: Diez a trece.

1. Emilio Balado. 0,0120. Maqueira. Pradera.
2. Francisco Outeiriño. 0,0297. Maqueira. Tojal.
3. Manuel Conde. 0,0119. Maqueira. Monte madera.
4. Desconocido. 0,0063. Maqueira. Monte madera.